



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Controversias contractuales

Expediente. 23.001.23.31.000.2002.00703.00

Demandante: Sociedad ELEC S.A.

Demandado: municipio de Montelíbano

Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se advierte sobre la necesidad de aclarar puntos oscuros de la contienda que requieren decretar pruebas de oficio conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La Sociedad E.L.E.C S.A., afirma que previa licitación pública, suscribió un contrato de concesión del alumbrado público con el municipio de Montelíbano el 05 de diciembre de 2000.
2. La Sociedad E.L.E.C. presentó demanda en ejercicio de la acción contractual, en la cual pretende que se declare el incumplimiento del mencionado contrato por parte del municipio de Montelíbano y se hagan las correspondientes condenas.
3. Revisado el expediente, se advierte que pese a estar relacionados en la demanda faltan unos documentos contractuales que guardan relación con la *litis* del proceso y que obran en otro expediente de acción popular radicada bajo el número 23.001.33.31.702.2013.01148.01, que se tramita en este mismo despacho.
4. Por lo anterior es imprescindible y necesario, para fallar conforme a derecho, trasladar ese conjunto de pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: Trasladar en copia autentica de la acción popular radicada bajo el número 23.001.33.31.702.2013.01148.01 (Accionante: municipio de Montelíbano y Fundación san Isidro. Accionado: Sociedad ELEC S.A.) los siguientes documentos y sus anexos:

- Acta de cierre de licitación pública 006/2000 (Fls. 130 al 133 del cuaderno de anexos y pruebas).
- Informe de evaluación comparativa de las propuestas de la licitación pública No. 006/2000. (Fl. 134-162 del cuaderno de anexos y pruebas).
- Resolución 622 del 21/11/2000 “por la cual se adjudica una licitación”, con constancia de notificación (Fl. 163-165 del cuaderno de anexos y pruebas).
- Contrato de concesión No. 001 del 05/12/2000 (Fl. 166-183 del cuaderno de anexos y pruebas).
- Oficio de 29/01/2001 por medio del cual se remiten unas pólizas de garantía del contrato de Concesión 001 del 2000, con sus respectivos anexos donde se allegan las pólizas, (Fl. 184-186 del cuaderno de anexos y pruebas).
- Oficio de 26/06/2002 y 08/07/2002 “DAM No. 098-02”, (Fls. 237 al 238 del cuaderno de anexos y pruebas).
- Decreto 206 del 13/06/2000 *“por medio del cual se crea un comité para la elaboración de estudios, proyectos y el pliego de condiciones para el proceso licitatorio de la concesión del alumbrado público en el municipio de Montelíbano”*, (Fls. 84 al 85 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Estudio de viabilidad del sistema de alumbrado público en el municipio de Montelíbano, (Fls. 86 al 161 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo *“por medio del cual se autoriza al señor alcalde municipal para contratar por el sistema de concesión, del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”*, (Fls. 162 al 166 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Resolución No. 564 del 13/09/2000 *“por la cual se conforma el comité evaluador para la licitación pública 006-2000”* (Fls. 167 al 168 de del cuaderno de la contestación de la demanda).

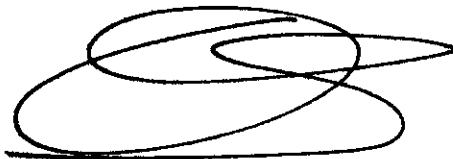
Tribunal Administrativo de Córdoba
Acción: Contractual
Expediente. 23.001.23.31.000.2002.00703.00
Auto mejor proveer

- Decreto 349 del 26/12/2000 “por medio del cual se fija el valor del impuesto de alumbrado público en el municipio de Montelíbano”, (Fls. 228 al 229 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Oficios de fechas 09/02/2001; 26/02/2001; 05/04/2001; 04/09/2001; 11/12/2001; 25/01/2002; 18/04/2002; 14/08/2002, referentes al contrato de concesión 001 del 2000, (Fls. 236 al 258 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Informe técnico sobre la propuesta de E.L.E.C. S.A. en la licitación pública 006/2000, (Fls. 259 al 272 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Propuesta Montelíbano- estados financieros, (Fls. 273 al 275 del cuaderno de la contestación de la demanda).
- Observaciones financieras al proceso de contratación de la Concesión de Alumbrado Público en el municipio de Montelíbano, (Fls. 276 al 313 del cuaderno de la contestación de la demanda).

Por Secretaría trasládese copia autentica de los correspondientes folios con sus anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Se Notifica por Estado N° 23 en las partes de la
presidencia anterior, Hoy 27 Julio 2018 a las 8:00 a.m.

cdela0

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente. 23.001.23.31.000.2012.00636.00

Demandante: Departamento de Córdoba

Demandado: Resolución 00080 de 2008 –ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ-

Estando el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, se decreta una prueba de mejor proveer, conforme al artículo 169 del CCA¹, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Departamento de Córdoba demandó la Resolución 00080 de 24 de abril de 2008 por medio de la cual se reconoce y se ordena un reajuste a la pensión vitalicia del señor Isaac Eugenio Mercado Suarez, argumentando que para la expedición del acto administrativo existió una falsa motivación, ya que el beneficiario no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 y que la resolución no fue aprobada por la Fiduprevisora.

Revisado el expediente, se observa que no obra certificación alguna donde conste si la resolución demandada fue o no aprobada o por la Fiduciaria Previsora S.A., siendo este un punto dudoso del litigio, que deberá ser aclarado antes de fallar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, oficiar por el medio más expedito, incluido correo electrónico, a la Fiduciaria Previsora S.A. para que certifique si la Resolución pensional No 00080 de 24 de abril de 2008, a favor del docente ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ, CC No 15.016.922 de Lorica, expedida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, fue aprobada o no por esa entidad.

Para allegar lo anterior, junto con los soportes a que hubiere lugar se le concede a la entidad requerida, el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

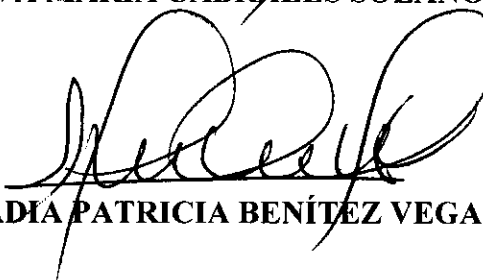
Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Se Notifica por Estado No 23 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 27 jul/2018 a las 8:00 a.m.
Córdoba
2